



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3022/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

**RESOLUCIÓN
CON LENGUAJE SENCILLO**Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García**Recurso de Revisión**En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.3022/2024

Sujeto Obligado

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

Fecha de Resolución

10/07/2024



Palabras clave

Denuncias, desarrollo urbano, uso de suelo,
verificaciones, competencia.**Solicitud**

Solicitó los registros en versión pública y formato digital, de todas las denuncias recibidas por violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles privados y/o construcciones y/o desarrollos inmobiliarios ubicados en la colonia Escandón I y Escandón II, desglosada por año, tipo de construcción y causa de la denuncia, número del expediente administrativo, número de la carpeta de investigación, Juzgado y circuito, Amparos, clausuras temporales o permanentes y monto de la multa y status de la multa.

**Respuesta**

Le indicó que la Fiscalía General de Justicia es el Sujeto Obligado con atribuciones para recibir denuncias y por tanto, atender la solicitud.

**Inconformidad con la respuesta**

La competencia del Sujeto Obligado.

**Estudio del caso**

Si bien la Fiscalía General de Justicia es competente para recibir denuncias y, en alcance a la respuesta el Sujeto Obligado remitió la solicitud a dicha Fiscalía, el Sujeto Obligado también cuenta con competencia para recibir quejas o denuncias para iniciar procedimientos de verificación administrativa.

**Determinación del Pleno**

REVOCAR la respuesta.

**Efectos de la Resolución**

Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes, a fin de informar a quien es recurrente lo requerido, con el desglose de los numerales 1, 2, 3, 7 y 8.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3022/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074824001246**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.	15
CUARTO. Estudio de fondo.	17
RESUELVE	27

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El trece de junio¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074824001246** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Solicito los registros de todas las denuncias recibidas por violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles privados y/o construcciones y/o desarrollos inmobiliarios ubicados en la colonia Escandón I y Escandón II. De lo anterior, solicito que sea desglosada por 1) año 2) tipo de construcción y causa de la denuncia 3) número del expediente administrativo 4) número de la carpeta de investigación 5) Juzgado y circuito 6) Amparos 7) Clausuras temporales o permanentes 8) Monto de la multa y status de la multa. Solicito elaboración de la versión pública en formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante. ” (Sic)

¹ Teniéndose por presentada el catorce de junio.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El diecisiete de junio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, la notoria incompetencia mediante oficios No. **AMH/JO/CTRCyCC/UT/1825/2024** de misma fecha, suscrito por la *Unidad* y **AMH/DGGAJ/DEJ/SC/JUDCCP/288/06-2024** de catorce de junio, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“...Hago de su conocimiento que como resultado de la revisión de las atribuciones establecidas en el Manual de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo, no se advierte que este Sujeto Obligado cuente con competencia para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente REMITIR la presente solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por ser un Sujeto Obligado diverso, el cual cuenta con atribuciones y competencia para dar respuesta a lo requerido en su solicitud. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...”

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.” (Sic)

A fin de robustecer lo anterior, se trae a colación el Criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se reproduce a continuación:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevo folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya

generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.” (Sic)

Derivado de la normatividad en cita, se le informa que su solicitud fue REMITIDA a la unidad de transparencia de la Fiscalía General de Justicia Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior con fundamento en sus competencias y atribuciones.

Por lo anterior, se le informa que la unidad de transparencia de la Fiscalía General de Justicia Ciudadana de la Ciudad de México, cuenta con los siguientes datos de contacto:

*Fiscalía General de Justicia Ciudadana de la Ciudad de México
Responsable de la Unidad de Transparencia
Lic. Alfredo Lorenzo Molina Chaparro
Dirección: Gral. Gabriel Hernández 36, Colonia Doctores, Alcaldía
Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720
Teléfono: 55 53455202
Correo electrónico: recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com
...”*

- 288:

“...De lo arriba transcrito, es de manifestar, que de las funciones conferidas a la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal, no se encuentra recibir denuncias por cualquier hecho con apariencia de delito, ya que esa es una facultad exclusiva de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que no se detenta información alguna, por lo tanto con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha solicitud deberá ser remitida al Órgano de Procuración de Justicia ya señalado...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinte de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“No se ha satisfecho mi derecho a la información.

De acuerdo con los artículos 32, Fracción VIII, 42, Fracción II y 207, Fracción XI contenidos en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes: ... VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: ... II. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley; ...

Artículo 207. Las y los integrantes de las Alcaldías deberán: ... XI. Proveer de información a las y los ciudadanos sobre obras, propuestas de cambio de uso de suelo, presupuesto programado y gasto a ejercer en sus respectivas unidades territoriales; (...)” (sic)

Solicito, pues búsqueda exhaustiva de la información solicitada.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veinte de junio** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3022/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **veinticinco de junio**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el VEINTISÉIS de junio de dos mil veinticuatro.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* el dos de julio mediante oficio No. **AMH/DGGAJ/DEJ/SC/JUDCCP/308/07-2024** de primero de julio, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3022/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veinticinco de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, remitió vía *Plataforma*, medio elegido por quien es recurrente, información en alcance a la respuesta el dos de julio, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con este satisface la *solicitud*.

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

INFOCDMX/RR.IP.3022/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	02/07/2024 14:22:17	Sujeto obligado
--------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

Mediante oficio No. **AMH/DGGAJ/DEJ/SC/JUDCCP/108/07-2024** de primero de julio, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente, de manera medular, lo siguiente:

“...la parte recurrente mediante su solicitud 092074824001246, requirió la misma información en diversa solicitud identificada con el número de folio 092074824001228, donde solicita lo siguiente:

...

De lo antes transcrito es de acreditar que la parte recurrente solicito la misma información en las solicitudes 092074824001228 y 092074824001246, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece se desahogó la solicitud 092074824001246 con la respuesta ya dada a la solicitud 092074824001228, pues de actuaciones consta que se trata de la misma información solicitada.

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante el OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente so obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

Por lo antes escrito, la respuesta otorgada a la solicitud de información 092074824001246, no transgredió el derecho a la información pública del cual goza el solicitante, hoy recurrente, ya que dicha respuesta fue emitida atendiendo a la normatividad aplicable al caso concreto.

II. No obstante lo anterior, y que la respuesta fue emitida atendiendo a la normatividad aplicable, es de hacer notar que la parte recurrente manifiesta que no se ha satisfecho su derecho a la información pública toda vez que:

[Transcribe agravio]

En este tenor, es de manifestar que la Administración Pública funciona a través de delegación de funciones, funciones que son conferidas a las diferentes áreas o unidades administrativas que integran cada dependencia, mismas que se encuentran establecidas en los diversos instrumentos normativos que rigen el actuar de los servidores públicos, tal y como lo señala el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 18. Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien tiene competencia originaria para atender todos los asuntos a cargo de la Dependencia y de los Órganos Desconcentrados que le sean adscritos.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dependencia se auxiliará de las personas titulares de las subsecretarías, coordinaciones generales, direcciones generales, direcciones ejecutivas, direcciones de área, coordinaciones,

subdirecciones,, jefaturas de unidad departamental y demás personas servidoras públicas, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan.

Para el caso de las Alcaldías, es específico de la Alcaldía Miguel Hidalgo, el manual Administrativo vigente, fue publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1309 de fecha 01 de marzo de 2024, del cual se desprende que dentro de las funciones que tiene la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal no se encuentra la de recibir denuncias de carácter penal, ya que dicha facultad es exclusiva del Ministerio Público, como lo establece el artículo 131 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

...

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. En esta tesitura y concatenando los alegatos contenidos en los puntos marcados como I y II, se desprende que la respuesta otorgada a la solicitud 092074824001246, a través del oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SC/JUDCCP/288/06-2024, misma que a la letra dice:

[transcribe respuesta]

Dicha respuesta se encuentra apegada a derecho ya que la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal dentro de las funciones conferidas por el Manual Administrativo publicado el 1 de marzo de 2024, no se encuentra la de recibir denuncias por cualquier hecho con apariencia de delito, ya esa es una facultad exclusiva del Ministerio Público, que para el caso que nos ocupa, dependen de la Fiscalía General

de Justicia de la Ciudad de México, por lo que con dicha información deberá ser solicitada a dicha dependencia.

No es óbice manifestar que la respuesta emitida a la solicitud de transparencia que hoy se recurre, solo es referente al ámbito de competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal, por lo que la información que puedan detentar otras áreas no es responsabilidad de esta Unidad Administrativa.

...

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* se limitó a defender la legalidad de su respuesta, además de adjuntar el Oficio **AMH/JO/CTRRCyCC/UT/1959/2024** por el cual remitió la *solicitud* a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el correo electrónico por medio del cual realizó la remisión:



unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite solicitud para su atención 092074824001246

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>
Para: transparencia.dut@gmail.com

2 de julio de 2024, 11:17

Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
Responsable de la U.T. de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
P r e s e n t e.

(Digna Ochoa y Placido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Teléfonos: 53-45-52-13, 53-45-52-02. Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com)

Por medio del presente, en atención al **INFOCDMX/RR.IP.3022**, se remite solicitud de Información folio **092074824001246**, para lo cual la Alcaldía Miguel Hidalgo no resulta competente para atender la solicitud de información. No obstante, se advierte que este Sujeto Obligado es competente para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente **REMITIR** la presente solicitud a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

En ese sentido, el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este *Instituto* señala que para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido a la persona solicitante puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Así, si bien la información remitida en alcance a la respuesta colma los requisitos 1 y 2, pues el medio elegido por quien es recurrente fue *Plataforma* y el *Sujeto Obligado* remitió la información por dicha vía, la información no colma los extremos de la *solicitud*, pues aún y cuando remitió la *solicitud* al sujeto obligado que señaló como competente, no proporcionó información novedosa que dejara insubsistente el agravio de quien es recurrente, relativo a que el *Sujeto Obligado* también tiene competencia para atender la *solicitud*.

Por tanto, no actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/8354>

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* tiene competencia para atender la *solicitud*, de conformidad con el artículo 32, fracción VIII y 42, fracción II, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que dentro de las funciones que tiene la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal no se encuentra la de recibir denuncias de carácter penal, ya que dicha facultad es exclusiva del Ministerio Público, por lo que la petición debe dirigirse a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

El *Sujeto Obligado* ofreció los siguientes elementos probatorios:

- Las documentales públicas consistentes en el Manual Administrativo vigente para el *Sujeto Obligado*, el oficio y el correo electrónico por medio del cual remite la *solicitud* a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- La presuncional legal y humana, en todo aquello que beneficie el presente asunto.
- La instrumental de actuaciones, en todo aquello que beneficie el presente asunto.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que

no tienen vida propia.⁵

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe proporcionar la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El artículo 213 señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México señala que es atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

En su artículo 42, fracción II, señala que es atribución de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo.

Conforme al Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*,⁶ a la Subdirección de Órdenes de Verificación le corresponde, entre otras atribuciones, la de elaborar órdenes de visita de verificación administrativa, oficios de comisión y de ejecución,

⁶ Disponible para su consulta en <https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/Manual-Administrativo-MA-MIH-24-483DCE87.pdf>

y gestionar la firma ante la Dirección Ejecutiva Jurídica para iniciar el procedimiento y darle cumplimiento a la sustanciación del procedimiento; recibir las solicitudes y quejas de la ciudadanía e instrucciones, para evaluar la procedencia o improcedencia de la visita de verificación administrativa; ordenar al personal especializado en funciones de verificación administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México adscrito a la Alcaldía, la práctica de las visitas de verificación administrativa y ejecución de las resoluciones y acuerdos que deriven de los procedimientos administrativos, en las materias competencia de la Alcaldía.

Además, le corresponde emitir los actos y procedimientos en materia de verificación administrativa y remitir a la Subdirección de Calificación de Infracciones las constancias originales y demás documentación que integre las verificaciones administrativas, realizadas, para que continúe el procedimiento administrativo hasta su resolución.

A la Subdirección de Calificación de Infracciones le corresponde coordinar la atención de los asuntos de las y los particulares relacionados con el resultado de las órdenes de visita de verificación administrativa que sean competencia de la Alcaldía; coordinar la elaboración de acuerdos y resoluciones administrativas de calificación de infracciones correspondientes a las visitas de verificación administrativa que sean competencia de la Alcaldía; establecer mecanismos de control y almacenamiento de los expedientes a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras; coordinar la atención de la ciudadanía a través del personal capacitado en las respectivas áreas que integran la Subdirección para que realicen su petición ante las autoridades competentes.

Además, le corresponde vigilar que sea llevado a cabo el procedimiento administrativo marcado en la normatividad en las materias previstas, para el debido seguimiento y cumplimiento de los términos; coordinar la integración de los expedientes en materia de verificación de construcciones, uso de suelo y desarrollo urbano, para dar el seguimiento al procedimiento administrativo hasta su conclusión y turnar los expedientes de verificación administrativa derivados de las órdenes de visita de verificación ejecutadas a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras para realizar el trámite y procedimientos correspondientes para su calificación y resolución.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras le corresponde atender los asuntos de las y los particulares mediante la revisión al resultado de las órdenes de visita de verificaciones administrativas, cuando formen parte de un trámite o procedimiento administrativo referente a obras, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección ecológica, uso de suelo y desarrollo urbano, para continuar con el procedimiento, y supervisar los procedimientos administrativos de calificación de infracciones en materia de obras, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección ecológica, uso de suelo y desarrollo urbano, para el seguimiento de procedimientos administrativos respectivos.

Además, supervisar la elaboración de acuerdos y resoluciones administrativas de calificación de infracciones: desahogar las audiencias y comparencias de ley; realizar el cotejo de documentos previa integración a los expedientes; todo correspondiente a los procedimientos de verificación de obras, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección ecológica, uso de suelo y desarrollo urbano.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* tiene competencia para atender la *solicitud*, de conformidad con el artículo 32, fracción VIII y 42, fracción II, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó los registros en versión pública y formato digital, de todas las denuncias recibidas por violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles privados y/o construcciones y/o desarrollos inmobiliarios ubicados en la colonia Escandón I y Escandón II, desglosada por:

- 1) año
- 2) tipo de construcción y causa de la denuncia
- 3) número del expediente administrativo
- 4) número de la carpeta de investigación
- 5) Juzgado y circuito
- 6) Amparos
- 7) Clausuras temporales o permanentes
- 8) Monto de la multa y status de la multa.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que de las atribuciones establecidas en el Manual de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo, no se advierte que cuente con competencia para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente remitir la *solicitud* a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por ser un

Sujeto Obligado diverso, el cual cuenta con atribuciones y competencia para dar respuesta a lo requerido.

Asimismo, la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal indicó que de las funciones que le son conferidas no se encuentra recibir denuncias por cualquier hecho con apariencia de delito, ya que esa es una facultad exclusiva de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En vía de alegatos, proporcionó en alcance a la respuesta, el correo electrónico por medio del cual remitió la *solicitud* a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues si bien la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es el sujeto obligado para recibir denuncias, el *Sujeto Obligado* también es competente para recibir quejas o denuncias de particulares para la verificación de las construcción y el uso de suelo.

En ese sentido el *Sujeto Obligado* realizó una interpretación restrictiva de lo solicitado, dejando de observar lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia* pues, de haber interpretado de manera amplia la *solicitud* habría canalizado a las áreas competentes para recibir quejas a fin de iniciar con procedimientos de verificación administrativa, como lo son la Subdirección de Órdenes de Verificación, la Subdirección de Calificación y la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras.

Lo anterior, para atender lo relativo al registro de de todas las denuncias recibidas por violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles privados y/o construcciones y/o desarrollos inmobiliarios ubicados en la colonia Escandón I y Escandón II, desglosado por año, tipo de construcción y causa de la denuncia, número del expediente administrativo, clausuras temporales o permanentes y monto de la multa y estatus de la multa.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no canalizó la *solicitud* a todas las áreas competentes dejando de realizar una búsqueda exhaustiva y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁷

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Subdirección de Órdenes de Verificación, la Subdirección de Calificación y la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras, a fin de informar a quien es recurrente lo requerido, con el desglose de los numerales 1, 2, 3, 7 y 8.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.